Tribunal Administrativo del Meta

Magistrada ponente: Nohra Eugenia Galeano Parra

Villavicencio, 17 de febrero de 2023.

Radicación:	**50001-23-33-000-2018-00269-00**
Medio de control:	**Repetición**
Demandante:	**Universidad de los Llanos**
Demandado:	**Jairo Iván Frías Carreño e Islena Pérez de Parrado**
Asunto:	**Auto resuelve excepciones previas**

Auto

El despacho procede a resolver las excepciones previas presentadas por la defensa de la señora Islena Pérez de Parrado, en la contestación de la demanda.

I. Antecedentes

El apoderado de la señora Islena Pérez de Parrado propuso, entre otras excepciones, la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, prevista en el ordinal ocho del artículo 100 del CGP.

Como fundamento de la excepción, el apoderado indicó que al momento de formular las excepciones cursaba en el Consejo de Estado, bajo el radicado 50001233100020110059901, el proceso de repetición promovido por la Universidad de los Llanos contra la demandada Islena Pérez de Parrado, a partir de los valores pagados a la señora Alba Aurora Colina, en el que inicialmente se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría a la contraparte, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual la parte demandante respondió oponiéndose a la prosperidad de las mismas y solicitando pronunciamiento negativo frente a ellas, indicando que la Universidad de los Llanos desvinculó a la señora Alba Aurora Colina, mediante Resolución Rectoral 0589 del 9 de mayo de 2000 expedida por la rectora de la época, Islena Pérez de Parrado; que tal acto administrativo fue sometido a control legal a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue fallada por el Tribunal Administrativo del Meta el 29 de noviembre del 2005, declarando la nulidad del mismo, ordenando el reintegro y disponiendo el pago de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir por la desvinculación hasta cuando se cumpliera su reintegro.

Así mismo, indicó que una vez fue reintegrada al cargo la señora Alba Aurora Colina, en cumplimiento de la decisión judicial, se profirió la Resolución Rectoral 2005 del 22 de diciembre del 2006, mediante la cual se dispuso el pago ordenado en la sentencia, no obstante aplicando criterio del Departamento Administrativo de la Función Pública ER96 65-2006, se descontaron dineros que por iguales conceptos (salarios y prestaciones sociales) fueron pagados a la demandante durante el tiempo que estuvo desvincula a la Universidad, pero laboró al servicio de la Personería Municipal de Villavicencio, el municipio de Villavicencio y la Fiscalía General de la Nación.

Explicó que por los dineros descontados, la profesional Alba Aurora Colina promovió demanda ejecutiva que tramitó, en primera instancia, el Juzgado Tercero del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001333100320090023701, asunto que fue objeto de recurso apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta que, en providencia el 18 de junio del 2013, libró mandamiento de pago por valor de $301.151.672 por concepto de la diferencia dejada de cancelar mediante la resolución 2005 del 22 de diciembre del 2006 y condenó en costas por valor de $82.597.537.

Aseveró, que no le asiste razón a la defensa de la demandada al afirmar que el pago total se cumplió el 31 de octubre de 2014 y se dio a la tarea de relacionar los pagos efectuados por la Universidad de los Llanos, indicando lo siguiente:

Mediante resolución rectoral 3459 del 28 de octubre del 2014 se autorizó el pago, con ocasión de la sentencia de condena proferida en contra de la Universidad y a favor de la demandante Alba Aurora Colina por valor de $571.657.940,30.

Mediante resolución No. 3323 del 31 de octubre del 2016, se autorizó el pago a la abogada Ana Lucía Niño Guerrero, por la suma de $82.597.537. Y, finalmente, la Universidad de los Llanos, mediante cheque 3435626 del 17 de noviembre del 2016, giró a favor de la mencionada profesional del derecho, la suma de $82.597.537.

En relación con el medio exceptivo de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, aseguró que no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la Universidad instauró acción de repetición contra Islena Pérez de Parrado, teniendo como antecedente la condena a la que se había visto avocada como consecuencia de la desvinculación de la señora Alba Aurora Colina; sin embargo, lo que ahora se reprocha es la conducta de quienes en cumplimiento de la sentencia de condena, decidieron efectuar descuentos no ordenados en la misma, sin atender el precedente jurisprudencial de la sala plena del Consejo de Estado, acudiendo solamente al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

II. **Consideraciones**

El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas, cuya prosperidad traería como consecuencia la imposibilidad de continuar el trámite y la terminación de la actuación, contempla en su numeral 8° entre ellas el "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", siendo esa la excepción que la parte demandada esgrime; el despacho se dio a la tarea de efectuar las observaciones pertinentes, encontrando que con motivo de la desvinculación de la señora Alba Aurora Colina, efectuada mediante la resolución No. 0589 del 9 de mayo de 2000 expedida por la demandada, Islena Pérez de Parrado, rectora de ese claustro para la época, se surtió el proceso No. 50001233100020110059900, adelantado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo se observa, que la decisión del Tribunal Administrativo del Meta, respecto de dichas pretensiones, quedó plasmada en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2005, mediante la cual se declaró la nulidad de dicho acto administrativo, ordenando el reintegro de la señora Alba Aurora Colina y dispuso el pago de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir con ocasión de su desvinculación hasta cuando se cumpliera efectivamente su reintegro.

Igualmente, se advierte que en cumplimiento de la decisión judicial, se profirió la Resolución No. 2005 del 22 de diciembre del 2006, mediante la cual se ordenó el pago ordenado en la sentencia, disponiendo el descuento de los dineros que por semejantes conceptos, es decir, salarios y prestaciones sociales, hubieran sido percibidos por la demandante durante el tiempo que estuvo desvincula de la Universidad, tiempo durante el cual laboró al servicio de la Personería Municipal de Villavicencio, el municipio de Villavicencio y la Fiscalía General de la Nación; ello, tras considerar aplicable el criterio del Departamento Administrativo de la Función Pública, que así lo expresaba.

Inconforme con esa decisión, la señora Alba Aurora Colina promovió demanda ejecutiva que se tramitó en primera instancia por el Juzgado Tercero del Circuito de Villavicencio, mediante radicado No. 50001333100320090023700 que inicialmente negó las pretensiones de la mencionada demanda.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia fechada 18 de junio del 2013, revocó la decisión del a quo y libró mandamiento de pago por valor de $301.151.672, al considerar que a esa suma ascendía la diferencia dejada de cancelar mediante la Resolución No. 2005 del 22 de diciembre del 2006; condenando además al ente universitario al pago de costas por valor de $82.597.537.

Con base en lo anterior, el despacho considera que no está llamada a prosperar la excepción denominada «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto», comoquiera que la acción de repetición tramitada bajo el radicado 50001233100020110059900, en el que la parte interesada aseguró se estaba ventilando el mismo asunto, no se originó en el mismo pago realizado a favor de la señora Alba Aurora Colina, por el que se impetró la demanda que se tramita bajo éste radicado como pasa a explicarse:

El despacho logró establecer, a través del examen realizado al expediente, que la acción de repetición tramitada bajo el radicado 50001233100020110059900, fue originado en el pago que la entidad canceló a favor de la mencionada ciudadana por valores de $96´242.948 y $25´157.005, por concepto de salarios, primas y bonificaciones y aportes a seguridad social, respectivamente, con ocasión de lo resuelto en la sentencia del 29 de noviembre de 2005, proferida por esta misma corporación, según logra establecerse de la lectura de la decisión adoptada finalmente dentro de ese asunto por el Consejo de Estado[1], en tanto que lo pretendido mediante la presente acción corresponde a la repetición presentada con motivo de un pago diferente, esto es, el de las sumas de $301.151.672 y $82.597.537, ordenado en la sentencia del 18 de junio de 2013, dentro de la acción ejecutiva 50001333100320090023701[2].

Efectuadas estas precisiones, el despacho reitera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, por lo tanto,

Resuelve

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de los señores Jairo Iván Frías Carreño e Islena Pérez de Parrado.

---

[1] Incorporada al expediente samai bajo el Índice No, 31 de la actuación surtida ante el C.E. 08/09/2021 24/09/2021 1:23:26

2 Incorporada al expediente samai bajo el Índice No. 2 el 03/09/2021 10:51:23

2. **DECLARAR** no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto formulada por la defensa de la señora Islena Pérez de Parrado.

3. **RECONOCER** personería jurídica a los abogados Emilio Antonio González Parrado, identificado con cédula de ciudadanía 3.021.073 y T.P. 48.074 del C.S.J. y Guillermo Burbano Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 79.442.684 y T.P 72.888 del C.S.J. como apoderados de los señores Jairo Iván Frías Carreño e Islena Pérez de Parrado, respectivamente.

4. Ejecutoriado este proveído, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con la etapa legal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx